

Proyecto de Ley N° 938/2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PERCEPCIÓN INDEPENDIENTE DE LAS PENSIONES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

LEY QUE ESTABLECE LA PERCEPCIÓN INDEPENDIENTE DE LAS PENSIONES EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19990

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto establecer la percepción independiente de las pensiones en el marco del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.

Artículo 2. Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la N° 30970

Modifíquese la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30970, en los términos siguientes:

Cuarta. Determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990

Texto Actual	Texto Propuesto
(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). (...)	(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893,00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES). Cuando el beneficiario tenga derecho a percibir una pensión por derecho propio

	(Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y a la vez ese mismo beneficiario tiene derecho a percibir una pensión por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente), o dos pensiones derivadas, ambas pensiones se otorga de manera independiente, sin aplicar la suma de pensiones, observando únicamente que en cada caso no exceda la pensión máxima señalado en la Ley N° 30970. (...)
--	--

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Único. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo se encargará de emitir en un plazo no mayor de sesenta (60), las normas reglamentarias que sean necesarias para la implementación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
 BERMEJO ROJAS Guillermo
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 06/12/2021 11:56:31-0500



Firmado digitalmente por:
 CRUZ MAMANI Flavio FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 30/11/2021 13:02:59-0500

Lima, noviembre del 2021



Firmado digitalmente por:
 VARAS MELENDEZ Bias
 Marcial FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/12/2021 18:10:32-0500



Firmado digitalmente por:
 COAYLA JUAREZ Jorge
 Samuel FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 30/11/2021 16:04:19-0500



Firmado digitalmente por:
 PALACIOS HUAMAN Margot
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 30/11/2021 14:38:03-0500



Firmado digitalmente por:
 KAMICHE MORANTE Luis
 Roberto FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 02/12/2021 08:58:17-0500



Firmado digitalmente por:
 ECHEVERRIA RODRIGUEZ
 Hamlet FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 07/12/2021 16:45:29-0500



Firmado digitalmente por:
 CERRON ROJAS Waldemar
 Jose FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 08/12/2021 21:41:25-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **15** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 938** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La titularidad del derecho fundamental a una pensión digna si bien corresponde a toda persona aportante, ha ido ampliándose con el transcurso del tiempo hacia otros actores que no necesariamente es el aportante. La interpretación que hace el Tribunal Constitucional de la norma en el año 2005, indica que se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes)"

- 1.1 La Constitución Política del Perú, en su artículo 1° establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este contexto normativo, la dignidad humana se concibe como elemento primordial de la existencia de todos los derechos fundamentales, así progresivamente a la luz de los fallos del TC se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes).
- 1.2 Por otro lado, el artículo 10° de la Constitución señala que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida" reconociéndolo como un derecho universal, cuyo fin es la protección y continúa con la idea de la mejora de la calidad de vida, donde se puede entender esta como una vida digna.
- 1.3 Por regla general la titularidad del derecho fundamental a una pensión digna corresponde a toda persona aportante, sin embargo, se ha ido ampliándose con el transcurso del tiempo hacia otros actores que no necesariamente son los aportantes. La interpretación que hace el Tribunal Constitucional de la norma en el año 2005, indica que se han ido incorporando a un grupo de personas diferente al aportante (viudas, viudos, ascendientes y descendientes), siendo coherente dicha interpretación, en razón de que la misma carta magna protege a la familia y sus integrantes.
- 1.4 A través de la Cuarta Disposición Complementaria y Final de Ley N° 30970 – Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, se regula la determinación final de la pensión establecida en el Decreto Ley N° 19990, el mismo que señala entre otros "(...) El monto de la pensión de jubilación e invalidez determinado conforme al párrafo anterior no puede ser menor a la pensión mínima de S/ 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) ni mayor a la pensión máxima de S/ 893.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 00/100 SOLES) ..."
- 1.5 La regulación establecida precedentemente, ha sido objeto de reglamentación a través del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, así el numeral 13 del artículo 58° del precitado reglamento prescribe: ***"Cuando el beneficiario tenga derecho a una o más pensiones otorgadas de acuerdo al presente Decreto Supremo, la suma de todas no puede exceder de la pensión máxima señalada por la Ley N° 30970"***.

- 1.6 En este contexto normativo, la Oficina de Normalización Previsional ha empezado a recortar las pensiones que venían percibiendo los beneficiarios ya sea por derecho propio (Pensión de Jubilación, Pensión de invalidez) y por derecho derivado (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de ascendiente).
- 1.7 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, se ha pronunciado sobre la precepción de doble percepción, señalando lo siguiente: "(...) 7. *De manera concordante el artículo 8 del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40 de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese a servicio del Estado, vale decir cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo. 8. De otro lado, en el artículo 45 del Decreto Ley 19990 se ha precisado que el pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones; permitiendo que por excepción el pensionista trabajador pueda percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente. Se advierte en este nuevo tratamiento a los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones que la incompatibilidad entre pensión y remuneración determina la prohibición de doble percepción de ingresos con la regulación de otras formas de prestación de servicios, extendiendo la proscripción al denominado "trabajador independiente" que recibe una retribución, lo cual constituye un verdadero contrasentido dado que en este supuesto la persona no recibe una remuneración y menos aún puede ser calificada como trabajador independiente, puesto que el vínculo laboral genera, por regla general, una relación de dependencia".*
- 1.8 Empero, el artículo 6.1° de la Ley N° 31301 referido a la continuidad laboral de los pensionistas prescribe textualmente: "*La realización de actividades laborales y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite dicha suspensión y la retención de su contribución para aportar al SNP*"
- 1.9 Finalmente, en mérito a lo expuesto, resulta totalmente injusto que el otorgamiento de la pensión por derecho propio (pensión de jubilación ó pensión de invalidez) y el otorgamiento de la pensión derivada (Pensión de viudez, Pensión de Orfandad y Pensión de Ascendencia), la Oficina de

Normalización Previsional haya sumado las dos pensiones, limitando su percepción a una sola pensión y que éste monto no supere el máximo de la pensión establecida en la Ley N° 30970, cuando las dos pensiones posibles de ser percibidas por el beneficiario tienen su origen distinto; por lo que la prescripción legal que dispone sumar todas las pensiones, y que éstos no pueden exceder la pensión máxima regulada en la ley citada líneas arriba, debe ser objeto de modificación, debiendo ser otorgada cada pensión de corresponder en forma independiente, únicamente sin exceder en cada caso el tope señalado por la Ley.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decreto Ley 19990, Decreto Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social.
- c) Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.
- d) Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no genera gasto adicional, pues no pretende elevar el monto de la pensión, sino sólo busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, pues pretende establecer el derecho de percibir en caso de corresponder las pensiones en forma independiente, es decir sin efectuar la suma de las pensiones obtenidas ya sea por derecho propio o por derecho derivado.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, al modificar la Décima Cuarta Disposición Final de la Ley N° 30970, referido al otorgamiento de la pensión máxima, permite hacer justicia en el otorgamiento de las pensiones por derecho propio y pensiones por derecho derivado, precisando que el monto ordinario y máximo que percibe un pensionista del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19990 no cubre ni siquiera el sueldo mínimo vital fijado en S/ 930.00 soles, más aún el monto máximo del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 establece en dos UIT.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/12/2021 21:42:03-0500